



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA N°034

Sevilla – Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE ESTADO CIVIL.
SOLICITANTE: JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche.
VINCULADOS: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL SEVILLA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00318-00.

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Al haberse surtido debidamente todas las etapas procesales previstas en los artículos 578 y s.s. del Código General del Proceso; también, por haberse recibido los pronunciamientos respectivos emanados de la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE** y por considerar pertinente no practicar otros medios de pruebas; el Despacho Judicial procede conforme con el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de la presente causa.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante solicitud que por reparto correspondió a este Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, la señora **Maricella Lobiana Mecheche** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 quien representa los intereses de su hijo menor de edad en calidad de solicitante dentro del presente proceso **JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA** con NIUP 1.115.577.889 actuando por conducto de apoderado judicial, pretende la corrección de su registro civil de nacimiento; con fundamento en que aquel documento público se registró el nombre e identidad de su señora madre como *“MARICELLA DOVIAMA DUVIASA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.832.759 de El Cerrito”*, siendo el correcto y vigente ante las autoridades registrales el nombre de **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951.** Como consecuencia de lo anterior, el niño se registró bajo el nombre JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA, el cual debe ser **JOHAN ANDRES MOSQUEDA LOBIAMA.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0165 de treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), asumiendo su conocimiento y trámite de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiama Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Así mismo, el trámite se encuentra reglado por el artículo 577 en su numeral 11 del Estatuto Procesal que dispone para tramitar bajo el rito del procedimiento de jurisdicción voluntaria la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel. Una vez admitida la demanda, por medio del Auto interlocutorio N° 0506 de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se dispuso vincular al presente trámite a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE, disponiendo entonces el traslado respectivo.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el suscrito Juzgador procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlos. Lo anterior, fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia en Sentencia N° 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por lo anterior, este Despacho proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse pruebas más por practicar, las cuales deban ser allegadas al plenario, por lo que con esto se protegen los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia.

2.1.- Hechos y pretensiones:

Se tiene entonces como hechos avocados en la demanda impetrada por la interesada, que en el registro civil de nacimiento de su menor hijo JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA con NIUP 1.115.577.889 se consignó el nombre y la identidad de su señora madre de la siguiente manera: “MARICELLA DOVIAMA DUVIASA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.832.759 de El Cerrito”, siendo el correcto y vigente ante las autoridades registrales el nombre de **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951.** Como consecuencia de lo anterior, el niño se registró bajo el nombre JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA, el cual debe ser **JOHAN ANDRES MOSQUEDA LOBIAMA.**

Considerando lo anterior, solicita que se sirva con la corrección del registro civil de nacimiento de su hijo JOHAN ANDRES ordenando entonces corregir el



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
nombre e identidad de su señora madre como correcto el de **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951** y, como consecuencia, también corregir el nombre de su hijo menor siendo el correcto **JOHAN ANDRES MOSQUEDA LOBIAMA**. Lo anterior, por disposición de la sentencia judicial, al cual se inscriba en los respectivos folios de registro civil de nacimiento.

2.2.- Crónicas del proceso:

La demanda fue presentada el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través de la Oficina de Apoyo Judicial del circuito judicial; posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 0165 de treinta (30) de enero del año en curso se dispuso admitir la demanda, como también, la realización de los actos procesales previstos en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispuso vincular a este trámite a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE SEVILLA VALLE** y **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SEVILLA VALLE**, las cuales dentro del término procesal otorgado para intervenir emitieron el siguiente pronunciamiento:

2.2.1.- Contestación Registraduría del Estado Civil de Sevilla Valle¹: Al referirse sobre los hechos enunciados en la demanda y ciertas situaciones suscitadas con el número de identificación de la demandada, la autoridad registral comentó que la Registraduría Nacional del Estado Civil dejó vigente la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 a nombre de **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE**.

2.2.2.- Contestación Notaría Segunda de Sevilla Valle²: Se deja constancia que aquel pronunciamiento se presentó por fuera del término respectivo; sin embargo, se recalca sin que aquello sea sinónimo de abrir nuevamente términos debidamente culminados. Ahora bien, la Notaría Segunda expuso que el señor **LEYSER MOSQUERA JORDAN** presentó solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del niño JOHAN ANDRES MOSQUERA DOVIAMA mediante escritura pública, pues el nombre e identidad correcta de su señora madre es **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951. Es entonces, que la entidad comenta que la corrección no obedece a un error manifiesto, como tampoco, es inexistente algunas inconsistencias con el documento antecedente; por último, no hay pruebas suficientes para proceder a corregir el registro por vía notarial.

III. CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria previsto del artículo 577 del Estatuto Procesal Civil. También, al analizar las pruebas presentes en el proceso y, bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este Despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones,

¹ [011PronunciamientoRegistraduriaNalEstadoCivil.pdf](#)

² [014RespuestaNotariaSegundaSevillaValle.pdf](#)



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la Ley.

De conformidad con el artículo 5 de la norma mencionada, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona. En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o, por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, expresa que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y, de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso. El artículo 97 *ibidem* reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

Por medio de la Sentencia T-066 de 2004 con M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional precisó en dicha ocasión lo siguiente: *“La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un Juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del Juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el

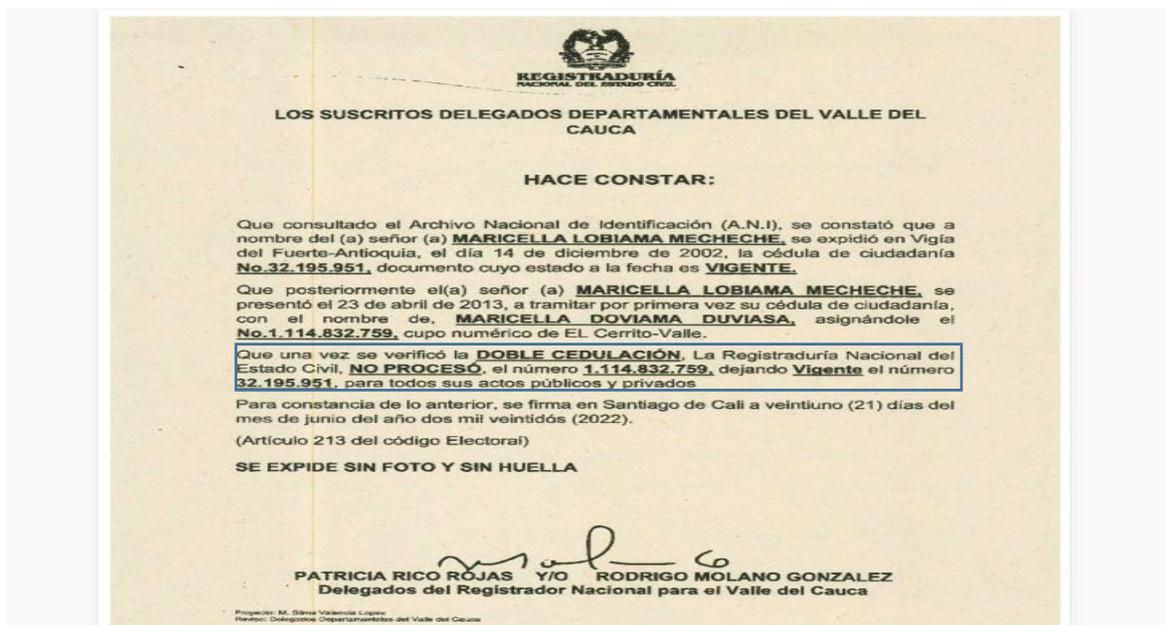
Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiama Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

3.1.- CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, con la prueba documental aportada, en especial el que adjuntó con el *petitum*, que consiste en los certificados expedidos por la Registraduría Nacional para el Valle del Cauca, consistente en dejar constancia que la señora **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE** se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32.195.951 de Vigía del Fuerte Antioquía:



Al valorar los medios de pruebas allegados, le permite entonces concluir a este Juzgador que el nombre correcto de la señora **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE**, de igual manera, su número de identidad consignado en la cédula de ciudadanía N° 32.195.951; por ende, para el suscrito se visualiza que en el registro civil de nacimiento con NIUP 1.115.577.889 e indicativo serial N° 51383588 de la Notaría Segunda de Sevilla Valle se consignó por error el nombre y número de identidad de la madre del niño JOHAN ANDRES MOSQUERA, por lo que también repercutió en el segundo apellido, el cual corresponde a su señora madre. Así las cosas, el nombre correcto del niño menor solicitante de este trámite es **JOHAN ANDRES MOSQUERA LOBIAMA**.

En consecuencia, el error consignado en el registro civil de nacimiento con NIUP 1.115.577.889 e indicativo serial N° 51383588 de la Notaría Segunda

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00318-00. Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Johan Andrés Mosquera Doviama actuando por medio de su señora madre Maricella Lobiana Mecheche Vs. Vinculados: Registraduría Municipal del Estado Civil (Sevilla Valle)
de Sevilla Valle debe ser enmendado para que el solicitante **JOHAN ANDRES MOSQUERA LOBIAMA** acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios con destino a modificar los apellidos completos y el número de identidad de su señora madre **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE** para los fines legales pertinentes.

Por lo anteriormente enunciado, se acceden a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordena la corrección del correspondiente registro.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **MODIFICACIÓN** del registro civil de nacimiento de **JOHAN ANDRES MOSQUERA LOBIAMA** el cual se identifica con NIUP 1.115.577.889 e indicativo serial N° 51383588 de la **NOTARÍA SEGUNDA DE SEVILLA VALLE**, donde deberá corregirse los apellidos completos y el número de identidad de su señora madre **MARICELLA LOBIAMA MECHECHE** con cédula de ciudadanía N° **32.195.951** de Vigía del Fuerte Antioquía, ello conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **LÍBRESE** el oficio correspondiente a la **NOTARÍA SEGUNDA DE SEVILLA VALLE** para que proceda con la modificación del registro civil de nacimiento de **JOHAN ANDRES MOSQUERA LOBIAMA** el cual se identifica con NIUP 1.115.577.889 e indicativo serial N° 51383588.

TERCERO: Expídase las copias de la presente Sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en esta Decisión Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>071</u> DEL 08 DE MAYO DE 2023.	
EJECUTORIA: _____	
C E-m	 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
	3 <u>V.CO</u>

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae42538f982ceed36cdac237e88618f199255ec47067918e1ce93f9fc8d248a**

Documento generado en 05/05/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>